



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06114-2005-PA/TC
LIMA
HONORATO TREJO JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Trejo Jara contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 12 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación con arreglo a la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y el reajuste trimestral según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la contingencia, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que la demanda no se refiere a un derecho consagrado directamente en la Constitución.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que la Ley 23908 no se aplica a una pensión de jubilación reducida, como la que percibe el demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el incremento del monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, desde la fecha de contingencia, en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales indexadas trimestralmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, y el abono de las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida.

§ Análisis de la controversia

3. Respecto a la vigencia, aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley invocada, este Tribunal ha señalado, en la STC 0198-2003-AC, lo siguiente:
 - a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, *se convirtió en el monto mínimo* que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones *nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad*; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
 - d) El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley 23908.
 - e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.



39

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el Decreto Ley 25967, que establece el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implanta nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
4. A mayor abundamiento, durante la vigencia de la Ley 23908, el beneficio de la pensión mínima se aplicaba solo cuando el cálculo de la pensión del asegurado arrojaba una suma inferior a la mínima vigente. De otro lado, la disposición contenida en su artículo 1 implicaba el incremento de las pensiones inferiores al monto mínimo aun cuando la contingencia se hubiera producido con anterioridad a la vigencia de la norma, y, de la misma forma, de todas aquellas pensiones que fuesen inferiores luego de haberse decretado un incremento de la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima dispuesto en la Ley 23908 no es aplicable a los pensionistas que hubieran percibido montos superiores al mínimo legalmente determinado en cada oportunidad de pago.
5. En el presente caso de la Resolución 4044, de fecha 20 de marzo de 1991, se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47 al 49 del Decreto Ley 19990; b) que la fecha de contingencia se estableció el 31 de agosto de 1989, día en que cesó en sus actividades laborales; c) que acreditaba 6 años de aportaciones; y, d) que el monto inicial de la pensión fue de veinticinco intis con setenta y cuatro céntimos (I/. 25.74).
6. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
7. Respecto al monto de la pensión, se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 039-89-TR, que fijó en 50 mil intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, a la fecha de la contingencia la pensión mínima legal ascendía a 150 mil intis, equivalentes a 0.15 intis de millón, monto que no se aplicó a la pensión del recurrente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Más bien, se advierte, de la resolución cuestionada, que la pensión inicial del demandante fue incrementada a 8 millones de intis, por ser la pensión mínima institucional vigente. En consecuencia, por liberalidad de la entidad encargada del pago de la prestación, la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia superaba el mínimo establecido en la Ley 23908, por lo que se constata que a favor del demandante se inaplicó, a la fecha de otorgamiento de la pensión, la norma que regulaba el beneficio de la pensión mínima.
9. Sin embargo, resultando obligatoria la aplicación del beneficio dispuesto en la Ley 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992, en ejecución de sentencia, se deberá verificar si el demandante no percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, conforme a los criterios de interpretación señalados en la presente sentencia.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las leyes 27617 y 27655, la pensión mínima prevista en el Sistema Nacional de Pensiones se determina en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, en el monto de trescientos ocho nuevos soles (S/. 308.00) para los pensionistas que acreditaran más de seis años de aportaciones, pero menos de 10.
11. Por consiguiente, al constatarse de la resolución cuestionada que el demandante acredita seis años de aportaciones; y de la boleta de pago de la pensión, que percibe trescientos ocho nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/. 308.24), resulta evidente que actualmente se encuentra percibiendo el monto que corresponde a los años de aportaciones acreditadas al Sistema Nacional de Pensiones.

Del reajuste de las pensiones

12. El artículo 4 de la Ley 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79 del Decreto Ley 19990 y artículos 60 a 64 de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
13. El artículo 79 del Decreto Ley 19990 establece que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, considerando las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 60 a 64 de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia.
2. **INFUNDADA** respecto del reajuste trimestral y automático de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)